

NOTA A DESPACHO: Miranda – Cauca, 16 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto de Declaratoria de Unión Marital y Liquidación de la sociedad Patrimonial, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer. La secretaria,

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

Miranda Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio **No. 256**

Rad: 2022-00161-00

REF. DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: YURY VANESSA ALEGRIA TORRES.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda impetrada corresponde a la declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por **YURY VANESSA ALEGRIA TORRES** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.693.238 expedida en Palmira Valle, mediante apoderado judicial **LINA MARCELA GARCIA PADILLA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.814.372 expedida en El Cerrito Valle, portadora de la T.P Nro. 357.390 del Consejo Superior de La Judicatura, contra **PERSONAS INDETERMINADAS.**

CONSIDERACIONES:

Se hace necesario indicar que este Juzgado no es competente para conocer de procesos declarativos de unión marital de hecho, toda vez que la competencia radica en los juzgados de familia en primera instancia.

Al respecto, reza el artículo 22 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(..)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

En consecuencia, de lo anterior y a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 90 *ejusdem*, el cual reza que:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, no se le impartirá trámite al interior de este Despacho y en consecuencia se procederá a rechazar de plano la demanda objeto de pronunciamiento”.

Asimismo, y siguiendo los lineamientos del artículo en cita, este Juzgado remitirá el asunto para que sea conocido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto

Tejada (Cauca), por ser a consideración de este Judicial, el competente para su adelantamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por la señora **YURY VANESSA ALEGRIA TORRES** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.693.238 expedida en Palmira Valle, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente demanda y sus anexos ante *el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, CAUCA*, como asunto de su exclusiva competencia.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 80, hoy 19 de septiembre de 2022.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria